



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ, a través de apoderado judicial en contra de WILMER JOSE DALLOS ARDILA, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00180**-00, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 26 de octubre de 2022, se allego al correo institucional del despacho, por el Dra. IVAN JOSE MONTEJO PABON, poder que le fue otorgado para representar a la ejecutante ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la mencionada demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al Dr. IVAN JOSE MONTEJO PABON como apoderada judicial de la ejecutante ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ, en los términos y facultades del poder conferido

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecaadac989289a16b4421516d6c4012d0d0fdab210e28a3663bd441c21650ed**

Documento generado en 28/10/2022 12:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovido por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de PATRIMONIO AUTONOMO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primera medida, habrá de agregarse y colocarse en conocimiento de las partes lo comunicado por las distintas autoridades financieras y bancarias frente a la solicitud de embargo de los dineros de la demandada, los cuales luce en los archivos 009 al 016 del este cuaderno de medidas cautelares. Lo anterior, para lo que estimen pertinente.

Por otro lado, se observa que la parte ejecutada a través de su apoderada judicial, presentó solicitud de desistimiento del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 02 de junio de 2022, por medio del cual se decidieron las medidas cautelares peticionadas por la parte ejecutante, pedimento que a consideración de la suscrita encuentra sustento en lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., que enseña; ***“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...”***

Figura en comento que se hace aplicable a este asunto, en razón a que se trata de una actuación que no se ha definido hasta este momento, sumado al hecho de que la proponente no es otra que la apoderada judicial de la parte demandada con facultad expresa para recibir como deviene del contenido del folio digital 12 del archivo 024 del cuaderno principal de este expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de las partes lo comunicado por las distintas autoridades financieras y bancarias frente a la solicitud de embargo de los dineros de la demandada, los cuales luce en los archivos 009 al 016 del este cuaderno de medidas cautelares. Lo anterior, para lo que estimen pertinente.

**SEGUNDO:** ACCEDASE a la solicitud de desistimiento del recurso de reposición que contra el auto de fecha 2 de junio de 2022 dictado al interior de este cuaderno, formuló la apoderada judicial de la ejecutada, por lo motivado en este auto.

## **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17947d4243b991b122c017af84a1f76f3f8f41832f773875bd913cd4c727f028**

Documento generado en 28/10/2022 12:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovido por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de PATRIMONIO AUTPNOMO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la ejecutada, en contra del proveído de fecha 02 de junio de 2021; y la nulidad formulada por este mismo extremo.

#### ANTECEDENTES

Debe recordarse que mediante proveído de fecha 02 de junio de 2021, este despacho judicial obedeció y cumplió lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial, siendo magistrada sustanciadora la Dra. Constanza Forero de Raad, la cual mediante decisión de fecha 17 de marzo de 2022, decidió: *"PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 20 de octubre de 2021 dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por el Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra del P.A Fondo de Atención en Salud PPL administrado por Fiduprevisora S.A. En su lugar, SEGUNDO: ORDENAR que la operadora judicial de conocimiento luego de un nuevo análisis de la demanda ejecutiva y si otras razones de índole legal no le impiden hacerlo, proceda a librar la correspondiente orden de pago, de acuerdo a los planteamientos hechos en esta providencia..."*

En el mismo proveído, se procedió a librar mandamiento de pago respecto del grupo de facturación referida en la primera relación contentiva en el auto, por la suma equivalente a Ciento Treinta y Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos (\$139.757.595), por concepto de los

intereses derivados de dicho grupo de facturación. Allí también, este despacho judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago por la suma de dinero equivalente a Cincuenta y Cuatro Millones Quinientos Ochenta y Seis Mil Pesos (\$54.586.000) por el segundo grupo de facturación por considerarse que las mismas no cumplían con las exigencias del artículo 422 del CGP.

### ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Indica la parte ejecutada de manera concreta que, la parte actora procedió a notificarle mediante correo electrónico del 22 de Junio de 2022 a las 9:00am, a la dirección electrónica [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), el auto que libró mandamiento de pago proferido al interior de este proceso el día 2 de Julio de 2022.

Sostiene que a la notificación se acompañó el escrito de demanda, la subsanación a la misma, el auto que libró mandamiento de pago, solicitud de medidas cautelares, poder y un cuadro de Excel denominado facturas, pero que no remitió las pruebas que allí indicó, las que considera son requisitos *sine qua non* para poder ejercer correctamente el derecho de defensa y contradicción en el presente caso.

Refiere que, al revisar el texto de la demanda, se indicó que se aportaban “**8 cuentas de cobro inicial 2016-136-011528-1 de fecha 03 de agosto de 2016 y cuenta de cobro final No. 2019-136-005852-1 de fecha 10 de abril de 2019 (...) y 9. Facturas de venta por prestación de servicios de salud.**”, sin que las mismas hubieran acompañado realmente la notificación.

Indica, que de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con la notificación de la providencia que libró mandamiento de pago debió allegarse las pruebas y anexos solicitados y aportados con la demanda, por lo que con la sola relación de facturas difícilmente puede efectuar su defensa en forma correcta, solicitando con ocasión de ello que se decrete la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

### TRASLADO DE LA NULIDAD

De la nulidad formulada por la parte demandada, se surtió el traslado bajo la modalidad prevista en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en tanto que se acreditó haber remitido por el proponente el escrito contentivo de la nulidad

al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante como de la parte superior de su intervención emerge.

## CONSIDERACIONES DE LA NULIDAD

Previo a entrar a analizar el caso concreto en esta oportunidad, resulta precisó para este Despacho Judicial, realizar una breve introducción respecto a lo que tiene que ver con las nulidades procesales, su vínculo con el principio-derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política y la importancia de la figura de la notificación en todo tipo de actuaciones, para finalizar armonizando todo ello, con las falencias que se logran observar en el trámite que se llevó acabo en auto que precede.

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna **sin ley que expresamente la establezca**. Nos encontramos entonces frente a la consagración **taxativa** de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En ese orden de ideas, resulta precisó señalar que el legislador enlistó las causales taxativas de nulidad en el artículo 133 de nuestro Código General del Proceso, destacándose para el asunto aquella reglada en el numeral 8° que reza:

**“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”**

Por ende, el juez natural del asunto que le compete, tiene el deber de realizar lo que este a su alcance para determinar que el caso que sea de su conocimiento no adolezca de ninguna de las circunstancias contempladas en la aludida disposición y si ello llegare a ser así, en su cabeza orbita la responsabilidad de sanearlas declarando la nulidad de su actuación.

Sin embargo, para la viabilidad de la invocación de este tipo de causales de nulidad, el legislador estableció unos requisitos de carácter formal, los cuales se describen en el artículo 134 del CGP, que enseña:

***“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”*

En el presente asunto, se está expresando por el extremo demandado la causal que a su consideración se ha configurado, la cual concierne a la indebida notificación consagrada en el Numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., cumpliéndose así con una de las formalidades previstas, ello como deviene del archivo 027 del expediente principal. No obstante, no puede decirse lo mismo respecto del segundo presupuesto, relacionado con que quien invoque la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Se afirma lo anterior, en razón a que el extremo ejecutante tuvo una primera actuación, relacionada con la formulación de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2022, intervención que data del 28 de junio de 2022 a las 3:49 pm, contentivo de las excepciones previas denominadas INDEBIDA REPRESENTACION e INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS

REQUISITOS FORMALES, todo ello incorporado en el archivo 024 de este expediente.

Ahora, al detenernos en la intervención de la demandada para proponer la nulidad que nos ocupa, deviene del expediente digital, puntualmente del archivo 027, que la misma data del 29 de junio de 2022 a las 4:12 pm, es decir, de tiempo posterior a la primera intervención relacionada con la formulación del aludido recurso de reposición.

Bajo este entendido, ha de decirse que, en el presente asunto, se saneó la causal de nulidad aducida por el extremo ejecutado, lo que amerita dar aplicabilidad a lo establecido en el último inciso del artículo 135 del C.G.P., rechazando de plano la solicitud de nulidad en comento, lo cual se hará constar en la resolutive de este auto, significando ello que no se impartirá análisis de fondo al respecto.

#### **ANÁLISIS DE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDADA CONFIGURADA**

Deteniéndonos en este aspecto de la notificación, se allega por el extremo ejecutante las diligencias en este sentido desplegadas, las que se encuentran en el archivo 031 y de las que deviene que se acudió por la interesada a las posibilidades del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, cuando remitió la notificación electrónica a la dirección del demandado [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), obteniéndose como resultado de ello, el acuse de recibido en la fecha del 22 de junio de 2022 a las 9:52 am, lo que en principio arribaría a concluir que se satisfizo de la forma más adecuada la notificación de la demandada.

No obstante, al detenernos en el contenido del artículo 8° de la citada ley, el mismo contempla:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador*

*recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

Requisitos que en el asunto no se configuran, si se tiene en cuenta que la disposición en comento no solo exige el acuse de recibido, lo que sí se configuró como quedó visto, no así en lo atinente a la remisión de los anexos también requeridos y necesarios para la defensa y contradicción de la demanda, pues nótese que la empresa ENVIAMOS- en su constancia de comunicación electrónica No. 1070033060315 da cuenta que como archivos adjuntos que acompañaron la misma hicieron parte: el escrito de la demanda, auto que libra mandamiento, solicitud de medidas cautelares, notificación personal, poder y representación legal, relación de facturas en Excel y escrito de subsanación de la demanda, echándose de menos, los anexos que para el asunto concernían a las carpetas contentivas de las facturas y cuentas de cobro objeto de la ejecución, itérese, ello propio para el ejercicio de la adecuada defensa de la demandada.

Es por lo anterior, que la notificación efectuada por la parte demandante **se ha de declarar ineficaz por lo hasta aquí motivado.**

Ahora, en aras de determinar la modalidad en que se surtió la notificación, ha de concluirse que ello se produjo por conducta concluyente en virtud de lo consagrado en el inciso primero del artículo 301 de la Codificación Procesal, que enseña: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

Lo anterior, en razón a que como se dijere inicialmente, existió intervención de la demandada a través de su apoderada judicial, quien adujo conocer del mandamiento de pago de fecha 2 de junio de 2022, al punto que procedió con la formulación de recurso de reposición, y siendo ello así, colíjase que la demandada se entendió notificada por conducta concluyente desde el día 28 de junio de 2022 a las 3:49 pm, lo cual se consagrará en la resolutive de este auto.

Finalmente, debe destacarse que en todo caso la parte demandada cuenta con el expediente digital en su integridad, pues ante la petición que efectuara en tal

sentido, se procedió a ello mediante mensaje de datos de fecha 29 de junio de 2022, según se evidencia del archivo 026 del expediente principal, lo que refuerza aún más su adecuado enteramiento del mandamiento de pago proferido en su contra.

## **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO**

Inconforme con la orden de pago de fecha 2 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada, formuló recurso de reposición, como deviene del archivo 024 de este expediente, el cual data del 28 de junio de 2022 a las 3:49 pm, formulando a través del mismo las excepciones previas de INDEBIDA REPRESENTACION DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD, la cual funda en que mediante el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 se creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, indicando que la misma corresponde a una sola cuenta especial de la Nación constituida por recursos del Presupuesto General de la Nación, cuyos recursos de administran a través de un contrato fiduciario.

Precisa, que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, antes 2015 y 2017, HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A) celebraron los Contratos de Fiducia Mercantil Nos. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019, a fin de que el Consorcio fuera vocero y administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD creado por la Ley 1709 de 2014.

Indica, que la FIDUPREVISORA S.A. es la representante legal del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A).

Sostiene que, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019, que fue el último contrato que celebró el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 como vocero y administrador del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad, terminó su ejecución el pasado 30 de junio de 2021.

Refiere que por medio de la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, se adjudicó la

Licitación Pública No. USPEC-LP010-2021 a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que a partir del primero (1) de julio de 2021 fuera el nuevo vocero y administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad.

Manifiesta que la USPEC en calidad de fideicomitente y FIDUCENTRAL S.A. celebraron el contrato de Fiducia Mercantil No 200 de 2021 cuyo objeto es: *“PRIMERA -OBJETO: En virtud del contrato FIDUCARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato”.*

Informa, que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A) ya no es el vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Menciona, que la FIDUPREVISORA SA en calidad de representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (antes 2015 y 2017) EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. suscribieron CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS VIGENTES Y FUTUROS, dentro del cual y como se indicó previamente, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. aceptó ingresar como SUCESOR PROCESAL de los procesos dentro de los cuales resulte vinculado el Consorcio conforme al papel que ostentó hasta el 30 de junio de 2021 como vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad; así: *“PRIMERA-CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS: LA CEDENTE, cede a favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se*

*encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A como consorciadas, con ocasión a la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC”*

Señala que, dentro del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado de manera libre y voluntaria, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en calidad de vocero y administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD aceptó suceder procesalmente al Consorcio en todos los procesos judiciales y administrativos originados con ocasión a la administración del Fondo así: (...) *“CUARTA –La cesión de los derechos litigiosos en el presente documento implica que LA CEDENTE en todos sus efectos legales, es sucedida procesalmente por LA CESIONARIA en todos los procesos judiciales y administrativos originados con ocasión de la administración del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.”*

Indica, que cada uno de los contratos de fiducia mercantil celebrados entre los Consorcios 2015, 2017 y 2019 y la USPEC tenían como obligación la contratación de la defensa judicial del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD con los recursos del Fondo y que consecuentemente, el Anexo 001 del contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 suscrito entre la USPEC y FIDUCENTRAL S.A contempla la obligación de la entidad Fiduciaria de contratar la defensa judicial del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Refiere, que el consorcio fue vinculado por la posición que anteriormente ostentada como vocero y administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, calidad que menciona mantuvo hasta el 30 de junio de 2021 y que, para la época de los hechos era quien realizaba la contratación derivada de la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, señalando que en todo caso el actual administrador fiduciario de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD es FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en virtud de sus obligaciones legales y contractuales,

siendo esta ultima la que en su sentir debe responder por las resultas del proceso en el evento en que el Fondo resulte condenado, dado que perdió definitivamente las competencias mencionadas.

Por todo lo expuesto concluye que, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (antes 2015, 2017) HOY EN LIQUIDACIÓN integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A no es quien ejerce la representación del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud PPL y, por ende, carece de legitimación en la causa por pasiva para seguir ocupando en el presente proceso la posición de demandado.

Y en lo que respecta a la excepción denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, AL NO HABERSE ACUDIDO PREVIAMENTE A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD No. 59940-1065 de 2016, sostiene que el artículo 1602 del Código Civil Colombiano *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*, lo que a su consideración implica que lo acordado por las partes debe cumplirse en la forma convenida.

Indica, que el “CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD” y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ suscribieron el contrato No. 59940-1065 de 2016 encaminado a la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad; dicho contrato fue adicionado por 23 OTROSÍ, siendo el último del 31 de marzo de 2021.

Y finalmente, refiere que las partes pactaron mediante la cláusula décima séptima del contrato inicial, que previo a acudir a la Jurisdicción, la parte actora debía acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias de arreglo directo y conciliación prejudicial, por lo que al ser ley para las partes dicha cláusula, se constituye en un requisito de procedibilidad indispensable en el que la ejecutante no podía acudir a la jurisdicción sin haber agotado previamente esta etapa.

Por lo anterior solicita se declare prospera la excepción denominada INDEBIDA REPRESENTACION PATRIMONIO AUTONOMO FONDO DE ATENCION EN SALUD y en consecuencia se desvincule del asunto al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (antes 2015 y 2017) HOY EN LIQUIDACIÓN integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA AGRARIA S.A.; y que bajo la misma línea se modifique la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago del 2 de junio de 2021 y el mismo se encuentre a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cuya vocera y administradora actual es FIDUCENTRAL S.A.

Así mismo, peticona que se vincule a FIDUCENTRAL S.A., como litis consorte necesario, en razón a su calidad actual de administradora y vocera del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD; y por último, que se declare la prosperidad de la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, AL NO HABERSE ACUDIDO PREVIAMENTE A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. 59940-1065 DE 2016.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Por la secretaría de este despacho, se corrió el traslado de rigor del recurso de reposición formulado, como emerge del archivo 028 del expediente digital, existiendo pronunciamiento en tal sentido de manos del apoderado judicial de la parte demandante como igualmente se avizora del archivo 031, quien al respecto sostuvo:

De la INDEBIDA REPRESENTACIÓN indicó que la misma no esta llamada a prosperar, en razón a que su poderdante la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz desconocía la relación contractual del patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud PPL 2015 con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, y el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, ya que para la fecha en que el Hospital prestó los servicios de salud a las personas privadas de la libertad, la vocera y administradora del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad era el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 integrado por Fiduprevisora S.A., desconociendo el hospital de los negocios contractuales al interior de la Fiduprevisora S.A.

Y en lo que atañe a la INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, indicó que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 se encuentra en Liquidación, siendo el deudor principal la Fiduprevisora S.A. quien es la Vocera y administradora del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

En virtud de lo anterior, solicita al despacho declarar no prosperas las excepciones propuestas por la parte demandada, y en consecuencia negar el Recurso de Reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES DEL RECURSO**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Ahora, como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio de defensa para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, siendo esta la razón por la cual el apoderado judicial propuso las denominadas: (I) INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES; y (II) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA, las que se desataran en su orden.

Pues bien sea lo primero indicar que las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, es decir, que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; sino que se propone con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

Así, empezaremos a estudiar la excepción relacionada con LA INEPTA DEMANDA, la que, de conformidad con su naturaleza, tiene cabida cuando el despacho judicial no advierta el cumplimiento de los requisitos que por ley debe cumplir la demanda, los cuales se encuentran enlistados en los artículos 82, 83, 84, 85 y 87 de la Codificación Procesal; sin embargo, en este asunto tal excepción se fundamenta en que no se acudió previamente a los mecanismos alternativos de solución de conflictos pactados en el contrato de prestación de servicios de salud No. 59940-1065 de 2016.

Pues bien, al detenernos en el aludido contrato, en efecto se tiene que el contrato al que se alude por la parte proponente, se tiene que el mismo fue suscrito en efecto entre el CONSORCIO FONDO DE ATENCIO EN SALUD PPL 2015 y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, el que contempló en su cláusula DECIMA SEPTIMA la SOLUCION DE CONTROVERSIAS, así: *“Cualquier diferencia que surja entre las partes para la ejecución, interpretación, terminación del presente contrato y en general, sobre los derechos y obligaciones derivados del mismo, se solucionará primero por las partes, mediante arreglo directo, la cual tendrá duración máxima de diez (10) días hábiles. En caso de no llegar a un acuerdo, las partes convienen solucionarla por la vía de conciliación prejudicial. Si agotada la etapa de la Conciliación y no se llegare A UN ACUERDO, LAS PARTES ACUDIRAN A LA JURISDICCION COMEPTENETE para que dirima la controversia.”*

De lo anterior emerge sin dubitación alguna que las partes convinieron la solución de sus controversias mediante los mecanismos voluntarios ya precisados. También claro está, que los contratos son ley para las partes y que a ello deben sujetarse de conformidad con las directrices trazadas por nuestra Codificación Sustancial Civil. No obstante nos encontramos ante un proceso de carácter ejecutivo, en el que de acuerdo con las pretensiones exclusivas del mismo, estas no atinan a perseguir declaraciones de tipo contractual que sería el evento en el que el aspecto aquí ventilado cobraría relevancia, contrario a ello persiguen el pago de obligaciones recogidas en facturas de venta, las cuales se encuentran incorporadas al expediente y respecto de las cuales se impartió orden de pago precisamente por ser lo propio del trámite que los procesos de esta naturaleza condensan.

Ahora, atendiendo que las excepciones previas y puntualmente la inepta demanda buscar enrostrar las omisiones de tipo forma en que se incurrió en el libelo

demandatorio, no se avizora que la circunstancia aquí esbozada este contemplada como uno de los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes de la Codificación Procesal y menos coincide con alguno de los requisitos que para librar orden de pago contempló el legislador en el artículo 422 ibidem, lo que desde ya hace que la misma se torne impróspera.

Para dar refuerzo a lo anterior, ha de mencionarse que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Expediente No. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo sobre este tipo de excepción sostuvo:, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.

Así las cosas, no haberse ceñido a las disposiciones contractuales de aquel evento suscrito por las partes para la solución de sus controversias, no constituye un defecto de la demanda y por ende no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la excepción previa formulada en este sentido no ésta llamada a prosperar.

Pasamos a ahora desatar la excepción de INDEBIDA REPRESENTACIÓN, la que, en concepto de la Honorable Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en sentencia SC280-2018, fue definida así: *“La indebida representación de las partes en el proceso se da en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por si mismas, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando intervienen asistida por un abogado que carece, total o parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre...”*

Desde la Doctrina, el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra intitulada *“Código General del Proceso Parte General”*, considera que este evento se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente

es su representante legal, o cuando siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señala como tal. También, se hace extensiva a la falta de poder que para demandar tenga la parte demandante o cuando no se presenta la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea.

De lo anterior emerge, que en efecto la excepción previa invocada hace referencia a los presupuestos procesales de capacidad para comparecer al proceso. Así entonces, la causal en estudio se tipifica cuando una persona natural o jurídica es representada por quien tiene tal condición de acuerdo con La ley o los Estatutos, en mejores palabras, la indebida representación se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante de sus intereses.

Descendiendo al caso particular, se observa que nos encontramos ante relaciones de carácter fiduciaria, esto, en razón a que el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD no es en sí una persona jurídica, toda vez que corresponde a una cuenta especial de la Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014, requiriendo debido a ello de relaciones contractuales de esta índole para la administración de sus recursos y vocería de sus intereses.

Conclúyase de este escenario, que lo que debe encontrarse acreditado es que el aquí demandado coincida con quien represente al tiempo de la demanda, los intereses del mismo.

Ahora, se observa tanto de la demanda como de las intervenciones efectuadas por el extremo demandado, que el compareciente fue CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, 2017 y 2015 quien se aduce EN LIQUIDACION, reseñando que, aunque fungió como administrador fiduciario del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, tal relación feneció el día 31 de junio de 2021, señalando que en virtud de una nueva contratación, la administración de los recursos del FONDO fue asumida por otra entidad, es decir, la FIDUCAIRIA CENTRAL S.A. quien ingresó al ejercicio de sus funciones, a partir del día 1° de Julio de 2021.

A efectos de rectificar lo anterior, nos detendremos en la demanda, la cual, de conformidad con el acta de reparto<sup>1</sup> pertinente, fue instaurada en contra del P.A. FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 administrada por la FIDUPREVISORA S.A., el día 21 de septiembre de 2021, es decir, en vigencia de la administración de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., pues como se dijo fue quien, en virtud del contrato suscrito, asumió su condición de vocera y administradora del aludido FONDO.

Y es que en efecto, se aportó por el apoderado judicial de la parte recurrente, el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 200 de 2021 suscrito por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., cuyo objeto se ciñó a: *“En virtud del contrato FIDUCARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía a cumplir con CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC” de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato...”*

También se llegó, el “CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS”, de fecha 2 de Julio de 2021, en el que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando como representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2018 Y COSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. como cedente; y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, por medio del cual esta ultima (FIDUCIARIA CENTRAL) fungió como cesionaria de: *“el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO ANCIOANL DE SALUD DE LAS OERSONAS PRIVADAS DE LA*

---

<sup>1</sup> Archivo 003 de este expediente

*LIBERTAS, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCION FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCION PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARUA S.A. como consorciadas, con ocasión de la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015 y 145 de 2019...”*

Documentos en comento respecto de los cuales, el demandante dentro del termino que para tal efecto le fue otorgado en el traslado de rigor, no efectuó algún argumento tendiente a su contradicción, limitándose a señalar al respecto únicamente que desconocía de las relaciones fiduciarias y contractuales ventiladas en este escenario. Señalamientos que se tornan para la suscrita sin soporte alguno, y que, por tanto, no tienen la fuerza de desvirtuar el contenido de aquellos que sí allegó el demandado, Maxime cuando itérese, se abstuvo de allegar elementos probatorios o actuaciones encaminadas a subsanar este aspecto, desconociendo la posibilidad contemplada en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., que enseña. **“1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados...”**

Lo anterior, sin lugar a dudas arriban a concluir que el FONDO NACIONAL DE SALUD PPL se encuentra representado en la actualidad por razón de una relación netamente contractual, por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., persona jurídica que de conformidad con lo hasta aquí expuesto no coincide con la FIDUPREVISORA S.A, convocada a este asunto como vocera y administradora del CONSORCIO compareciente.

Concomitante con lo anterior, ya remitiéndonos al contenido de la solicitud de integración del litis consorte necesario con FIDUCENTRAL S.A., debe decirse que dicha figura encuentra sustento normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, que enseña: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de*

*comparecencia dispuestos para el demandado...".* Norma en comento de la que se deriva que la viabilidad de dicha figura propender la vinculación de todos aquellos sujetos requeridos para impartir la sentencia de rigor.

Al respecto, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco lo resume así: *"Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva..."*

En mejores palabras, el litisconsorcio necesario es aquel proceso que debe contar con la presencia necesaria de varios sujetos, que de un modo obligatorio deben formar parte de la relación jurídico-procesal, es decir, en un proceso en el que la parte demandante o demandada o ambas, necesariamente está compuesta por varios sujetos, porque la relación jurídica material así lo requiere.

No obstante, no puede perderse de vista que nos encontramos ante un proceso de naturaleza ejecutiva y al ser así, lo que el mismo busca es cobrar judicialmente una obligación, es decir, sirve para que el juez ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo. La demanda ejecutiva tiene como propósito ejecutar judicialmente al deudor para que pague una deuda o cumpla una obligación, con base a un documento que preste mérito ejecutivo.

Es por lo anterior, que el encausamiento de esta acción se direcciona en contra de aquel deudor obligado que así figure en el contenido del título traído a la ejecución, pues recuérdese no persigue la declaratoria de derecho alguno, sino que tal derecho ya se recoge en el título incorporado al proceso, siendo del interés del ejecutante proceder con desplegar la acción en contra de uno o de la totalidad de los deudores si los hubiere, lo que amerita concluir que el litis consorte necesario está vedado de los procesos de carácter ejecutivo.

Es por todo lo anterior, que no le queda camino distinto a la suscrita que declarar prospera la EXCEPCION PREVIA de indebida representación que invoca el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, declarando en

consecuencia terminada la actuación, en razón a que corresponde como se advirtió a una excepción no subsanable de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P.

Por último, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada presenta solicitud de renuncia al poder, sin embargo, la misma no se ajusta a lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso que reza: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*, en tanto que no fue remitido al correo electrónico de la FUPREVISORIA S.A., o al menos de ello no se allegó el soporte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR de PLANO la causal de nulidad aducida por el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** DECRETAR la ineficacia de las actuaciones de notificación efectuadas por la parte ejecutante respecto de la demandada, por lo motivado en este auto.

**TERCERO:** TENGASE notificado al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 por CONDUCTA CONCLUYENTE desde el día 29 de junio de 2022, por lo motivado en este auto.

**CUARTO:** DECLARAR no probada la excepción previa de inepta demanda formulada por el el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, por no motivado en este auto.

**QUINTO:** DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada INDEBIDA REPRESENTACION del demandado, por no motivado en este auto.

**SEXTO:** NEGAR la solicitud de integración de litis consorte efectuada por la demandada, por lo motivado en este auto.

**SEPTIMO:** En consecuencia, declárese terminado el presente asunto, devolviéndose si fuere del caso las piezas procesales a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconocer a la Dra. VIVIANA ANDREA BERMUDEZ CARDOZO como apoderado judicial del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (antes 2015 y 2017), en los términos y facultades del poder conferido.

**NOVENO:** NO ACCEDER a la solicitud de renuncia al poder efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo motivado.

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dbb1aefc03d804ce7dddc4af1ad5052a3840fe5ed67caf96b4155d6fb2f4af**

Documento generado en 28/10/2022 12:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2021-00341-00** propuesta por ARCISAS ARQUITECTURAY CIMENTACIÓN S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CONSORCIO DEL ESTE y de sus asociadas: FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS, VULNERABLES Y ETNIAS "FUNCODENT", TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S., A.C.B. CONSTRUCTORES S.A.S. y FRANCISCO ROBLEDO CASTRO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memoriales que anteceden (*ver archivos 091, 092 y 093 C. Medidas*) se observa que el apoderado judicial de la demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante el numeral 1° del auto adiado del 17 de enero de 2022 (*ver archivo 002*) sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 161400, de propiedad del demandado Francisco Robledo Castro identificado con CC. No. 73.124.660, así como la decretada en el numeral 9° del mismo, petición que reúne los requisitos que para ello estableció el legislador en el Numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., esto es, "1. Si se pide por quien solicitó la medida", disponiéndose en consecuencia que por la secretaría se libren las comunicaciones de rigor a la autoridad competente, dejándose constancia de ello al interior del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001-161400** de propiedad del integrante del CONSORCIO DEL ESTE y demandado señor FRANCISCO ROBLEDO CASTRO identificado con CC. No. 73.124.660, decretada mediante el numeral 1° del auto adiado del 17 de enero de 2022 (*ver archivo 002*). **LIBRESE POR SECRETARÍA** oficio en este sentido al señor registrador de Instrumentos Públicos de Medellín dejándose constancia al interior del expediente judicial.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el integrante del Consorcio del Este y demandado señor FRANCISCO ROBLEDO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 73124660, en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos financieros que tuviere en los siguientes establecimientos bancarios y/o financieros:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO ITAU
- BANCO PUPULAR
- BANCO OCCIDENTE
- BANCO AV VILLAS
- BANCO BBVA
- RED SERVI
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO CITIBANK
- BANCO FALABELLA
- BANCOLOMBIA
- BANCO POPULAR

La cual fue decretada mediante el numeral 9° del auto adiado del 17 de enero de 2022 (ver archivo 002). *LIBRESE POR SECRETARÍA* comunicación en este sentido a las respectivas autoridades bancarias y financieras.

**TERCERO:** Las anteriores ordenes solo se evacuarán previa revisión por parte de Secretaría, con constancia en ese sentido al interior del expediente sobre la existencia de remanentes, caso en el cual deberá procederá de conformidad.

**CUARTO:** AGREGUESE el oficio recibido por el BANCO AVVillas, visto al archivo 094 digital.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceba00e7c07f66651f8ab4876c18145344cbaaec4efa2280e291a11906faa583**

Documento generado en 28/10/2022 12:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. **2022-00279** y promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **WLADIMIR ARCHILA GARCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación del demandado WLADIMIR ARCHILA GARCIA, ello como deviene del archivo digital 011 en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: [wladimirarchila19@gmail.com](mailto:wladimirarchila19@gmail.com), de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 07 de octubre de 2022.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 11 de octubre de 2022, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara el ejecutado su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 26 de octubre de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Nueve Millones Doscientos Mil Pesos (\$9.200.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcf214ab701d7a800e8ee397b1672b8cb623d5bd3313eb9637eccecf859d020**

Documento generado en 28/10/2022 12:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00279-00 promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **VLADIMIR ARCHILA GARCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO ITAU	21/10/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77ba687eae885d284fabdff5e4f85ad402652386dad8e89fa1567cfd6c60b43**

Documento generado en 28/10/2022 12:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**